

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015**202000467-00**, informando que la parte demandante atendió al requerimiento del auto del 18 de febrero de 2022, y que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS allegó contestación al libelo inicial. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone, **RECONÓCER PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la Doctora **NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO**, identificada con la C.C. No. 1.016.007.216 y T.P. No. 266.914 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado por la Doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** quien ostenta la calidad de representante legal de la firma ARANGO GARCÍA ABOGADOS S.A.S., sociedad que tiene poder general para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; conforme se relaciona en los anexos aportados junto con la contestación de la demanda.

Téngase en cuenta que la Doctora **NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTALLO**, allegó Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con la C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado por el representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, mediante escritura pública Nro. 832 autorizada el 04 de junio de 2020; conforme se relaciona en los anexos aportados junto con la contestación de la demanda.

Ahora bien, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Observa el despacho que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en la contestación propone como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, solicitando se vincule al proceso a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, argumentando que al haber emitido dicha entidad el bono pensional que fue redimido para reconocer la pensión de jubilación del demandante, es necesaria su vinculación toda vez que en el evento de prosperar las pretensiones se vería afectado.

De acuerdo a lo anterior, considera este despacho que en virtud de los principios de economía y celeridad procesal debe resolverse en este momento sobre el litisconsorcio necesario pretendido, teniendo en cuenta la vocación de prosperidad

del mismo, pues efectivamente para poder resolver de fondo sobre las pretensiones del presente litigio debe integrarse el contradictorio y vincularse al proceso a **LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, teniendo en cuenta que lo debatido en el presente asunto puede afectar los intereses de ésta.

En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en el artículo 61 del Código General del Proceso, **ACÉPTESE EL LITISCONSORCIO NECESARIO** solicitado por la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en contra del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, en los términos de la excepción obrante a páginas 31 y 32 de la contestación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de este auto a la **NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento a partir del cual se le corre el término legal de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

Al efecto, se requiere a la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que proceda a enviar copia de la demanda, anexos y el presente auto, a la vinculada, a la dirección de correo electrónico del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, destinada para tal fin, aclarando que este trámite de notificación electrónica deberá realizarse a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

Por otro lado, observa el despacho que la parte demandante mediante memorial presentado el 13 de septiembre de 2021, allegó reforma a la demanda, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T y S.S, que dispone:

(...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado inicial. (...)

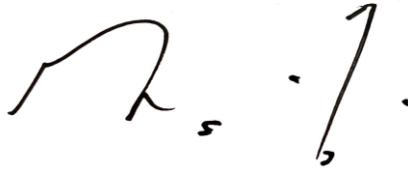
En consecuencia, por cumplir con los presupuestos legales, acéptese la reforma de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** a las demandadas por el **término de cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, para que proceda a contestar dicha reforma, en los términos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S. Se precisa que la **NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, podrá en un solo escrito pronunciarse sobre la demanda inicial y su reforma.

Por otra parte, se observa que la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, dentro del término legal presentó demanda **EN RECONVENCIÓN**; frente a lo cual se dispone: **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral **EN RECONVENCIÓN** incoada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada judicialmente por la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, en contra de **LUIS FERNANDO BLANCO ARROYAVE**.

NOTIFÍQUESE por estado la admisión de la demanda en reconvención, para que el demandado en reconvención dentro del término dispuesto en el artículo 76 del C.P.T. y la S.S., es decir, en el **término de tres (03) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, proceda a contestar la demanda, en los términos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **22 DE ABRIL DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **016**.

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48cb78a745fa74e6d253698bb9fcc85ff0cd136271efd516cbccd4f34686112**

Documento generado en 21/04/2022 01:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>